

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-421/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170001400</b>
<b>DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES</b>

**Traslado pronunciamiento de la parte actora respecto de las pruebas documentales incorporadas al expediente**

Mediante providencia de 14 de julio de 2021, se puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados al expediente y se corrió términos para alegar de conclusión, frente a lo cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto de 24 de noviembre de 2021, no reponiendo el auto en mención, sin embargo, frente al término para presentar alegatos de conclusión, el despacho señaló “*que la orden proferida por el Despacho en el numeral 2 del auto recurrido no es objeto de cumplimiento, en razón a que hubo pronunciamiento en contrario*”.

Ahora, mediante radicado de 1° de diciembre de 2021 la apoderada del demandante se pronunció respecto de las pruebas obrantes incorporadas al expediente, por lo que se corre traslado a la entidad accionada de lo señalado por la profesional del derecho que representa los intereses del señor **OBER MANUEL PACHECO MONTIEL** por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

Transcurrido el término señalado en precedencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3fb206e6806d441d3e8723fb94682a11cbc617cf419591c21ede1bee3ec1a**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-440/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170034500</b>
<b>DEMANDANTE: G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>VINCULADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el seis (06) de febrero de 2020 (fl.1299 a 1307), se decretó como prueba oficial al Ministerio del Trabajo a fin de que allegara al proceso de la referencia el expediente administrativo que dio lugar a los actos demandados.

Con radicado de 11 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo allego la información solicitada, la cual obra a folios 1337 y 1338, cuaderno No. 4 (físico), razón por la cual, a través de escrito de 10 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto.

La parte demandante se pronunció respecto de las pruebas aportadas, señalando que dentro de lo allegado no figuraba cierta información, por lo que solicitó al despacho requiriera a la demandada Ministerio del Trabajo para que remitiera la documental faltante, por lo que a través de providencia de 14 de octubre de 2020 se ofició a la entidad en mención, quien mediante escrito de 19 de octubre de 2020 allegó lo solicitado, de lo cual se corrió traslado a la parte actora a través de providencia de 14 de julio de 2021.

Ahora, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las pruebas allegadas, señalando *“En atención a la documentación allegada por la Entidad y al requerimiento realizado por el Despacho, me permito manifestar que se entiende que fueron remitidas la totalidad de las Resoluciones solicitadas con sus constancias de notificación y que hacen parte del expediente administrativo que nos ocupa”*.

En este momento procesal no existen pruebas para practicar, razón por la cual este despacho da por cerrada la etapa probatoria, y en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De conformidad con lo mencionado en renglón anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésele el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc9cfb745b6ee6c2b9876c1430a3d08f1954af9cdeb1c9223ed5dd31c0bd2a**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-424/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170022000</b>
<b>DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CETINA ÁVILA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**Asunto: Requiere a parte actora para que allegue cumplimiento de orden  
dada por el despacho**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia se procedió a emplazar al señor **PEDRO MARÍA GÓMEZ TORRES** (tercero con interés en las resultas del proceso), de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiendo en el numeral segundo a la parte actora que la publicación del edicto emplazatorio estaba a cargo de la misma, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del estatuto señalado en precedencia.

Igualmente se le señaló que una vez realizado el procedimiento previsto en el numeral segundo, se debería allegar al plenario no solo prueba de la carga impuesta, es decir, la publicación, sino de la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando lo previsto en la norma procesal, sin embargo, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la cual se hace referencia. Documentación necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que acredite ante este despacho el cumplimiento de la orden emitida mediante auto de 3 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

El informe requerido deberá allegarse de manera virtual. Lo anterior según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo enunciado en párrafo anterior, todo memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483b50b9393ecbd92f4301be4510a01e1e7ad057544aa81b04b25d3efe8b11c**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-420/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032300</b>
<b>DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>

**Asunto: Requiere al Ministerio de Trabajo**

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021 en el proceso de la referencia, el despacho al resolver un recurso de reposición accedió a la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, consistente en oficiar a la entidad demandada Ministerio del Trabajo a fin de que ubique el documento señalado por el profesional del derecho, mismo que fue recibido por el Grupo de Prevención y Vigilancia el 23 de octubre de 2017 con radicado No. 11EE2017731100000011037, y realice la trazabilidad y se envíe la copia con el trámite que se le haya dado, sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo cual se **requiere** al **Ministerio del Trabajo** a través de la presente providencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, por conducto de su apoderado judicial remita con destino al presente proceso la información solicitada.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

Como quiera que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c44e79f01d31c4d9320e935ee020c89705dbe3bb6f4f9f055d85133f35f6e**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-419/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032500</b>
<b>DEMANDANTE: NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S. E INVERSIONES CALEP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Señala fecha, hora y lugar al Ingeniero- Perito para realizar medición de bombilla objeto de experticia.**

En diligencia que correspondió a la continuación de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2020, se decretó el testimonio técnico del ingeniero Manuel Medellín, que fue pedido por el apoderado de la parte accionante, allí se solicitó la información necesaria para su identificación y ubicación.

Mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2020 obrante a folios 195 a 198 del expediente, el apoderado de la parte actora aportó la información correspondiente al Ingeniero Mecánico Manuel Antonio Medellín Gómez, incluyendo la dirección de notificación, la cual corresponde a la calle 134 A No. 18 – 51, casa 3, correo electrónico manuel.medellin.gomez@gmail.com, teléfono 3115145291.

Teniendo en cuenta que el proceso se encontraba pendiente para llevar a cabo audiencia de pruebas, a través de auto de 9 de septiembre de 2020, se fijó el día 9 de noviembre de esa anualidad para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo, por auto de 28 de octubre de 2020, se suspendió la audiencia con el fin de que el ingeniero Manuel Antonio Medellín Gómez estableciera comunicación con la secretaría del Despacho y coordinara la fecha y hora para poner de presente y hacer entrega del objeto a evaluar “BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAN WL220S-E26-27K”, con sello de seguridad No. 0967 y acta No. 14- 145758 del 11 de julio de 2014 de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la División de Normas Técnicas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez se concretó la cita con la secretaria del juzgado para efecto de entregar la Bombilla al Ingeniero Medellín a través de comunicación de 15 de abril de 2021, la parte actora solicitó fijar nueva fecha para la revisión del expediente 2018-0325- 00 de New Light Americas SAS vs SIC, y para recoger la prueba de la bombilla por parte del perito Ing. Manuel Medellín.

Ahora, una vez recogida la bombilla por parte del ingeniero, el día 15 de julio de 2021, el mismo radicó solicitud de aplazamiento ante el juzgado a través del medio destinado para tal efecto, con el fin de obtener y llevar los aparatos de medición al despacho, y con eso facilitar la realización del examen de prueba con las

condiciones mínimas necesarias para garantizar un resultado real. Sustentando dicho aplazamiento con una salida del país, y el posible regreso era en agosto de 2021, sin embargo, el perito no presentó el concepto técnico solicitado.

El despacho mediante providencia del 2 de marzo de 2022 requirió al Ingeniero perito, para que aportara el concepto técnico respecto de la BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAN WL220S-E26-27K, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia.

Mediante escrito de 6 de marzo de 2022, el Ingeniero Manuel Antonio Medellín Gómez, presentó solicitud de aclaración en los siguientes términos:

*“Conocida la notificación del Auto S.143/2022 que fue notificada por Estado del 3 de Marzo de 2022 y cuyo término corre desde el 4 de Marzo de 2022 hasta el 17 de Marzo de 2022 solicito y agradezco amablemente ACLARAR la oportunidad de acceso al elemento o permitir coordinar con el Secretario del Juzgado la fecha y hora en que debo presentarme con los equipos de medición que ya tengo disponibles, para poder realizar físicamente la medición de las muestras y con cuyo resultado debo proceder a presentar posteriormente y de manera inmediata el informe del resultado del concepto como testigo técnico dentro del término de diez (10) días.*

*Además, solicito aclarar respetuosamente confirmar si ese término mencionado son contados como días Hábiles o como días Calendario y si puedo presentarme y poder coordinar el acceso al elemento probatorio a evaluar, para realizar con una cita o sin cita previa, es decir, fijar el acceso al despacho y al expediente y elemento de la prueba de en un día y hora en particular, y dar aplicación al Decreto 806 de 2020”.*

Para despejar la inquietud presentada por el Ingeniero **MANUEL ANTONIO MEDELLIN GÓMEZ** y para efecto de realizar físicamente la medición de las muestras de la bombilla objeto del proceso, se fija el día dos (2) de junio de 2022 para que dentro del horario comprendido entre las 8 y 30 de la mañana y la 12 y 30 del mediodía y en horas de la tarde entre las 2 y 30 y 4 y 30 P-M, se acerque a la sede del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad (permanente), ubicado en la carrera 57 Número 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares, Sede Judicial CAN, teléfono 5553939 extensión 1001.

Después de esa fecha, se reitera el término de 10 días (hábiles) para que rinda el respectivo concepto, el cual será enviado de manera virtual. Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente

Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** .

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c8b0bd41411fae5a66bd7ad80c53fcd2c93fbb4d896426c402589656e75c6d**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-423/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**Asunto: Requiere nuevamente a la Parte Actora para que allegue constancia de Notificación del Tercero con Interés**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia, en la cual se vinculó como tercero con interés al señor **EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN**, ordenando su notificación personal. Correspondiendo dicha carga al apoderado de la demandante, a quien se le envió el oficio No. 400-J01-2021 del 11 de octubre de 2021, al correo portado por él en el escrito de demanda, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en precedencia, sin embargo, a la fecha no ha allegado constancia de dicha notificación, por lo que se requiere al profesional del derecho para que acredite la notificación personal del tercero con interés en las resultados del proceso. término 10 días.

El informe de cumplimiento debe ser remitido de manera virtual. Lo anterior según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado anteriormente Todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c0f293d9cc6a3a7c067734fd9bf94c464ceaf8f67e92e17a545dd4a50a560a**  
Documento generado en 18/05/2022 12:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S- 439/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.</b>
<b>DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-11/2021 proferido por este despacho el 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

KTT

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86871d077faf2c2ae09945e63ede4d6f108da818a829b52c272e5b6db8f81bb**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I- 165 /2022

<b>Medio de control:</b>	Ejecutiva
<b>Radicación:</b>	11001333400120210017600
<b>Demandante:</b>	Lina Marcela Espinilla Manrique y otros
<b>Demandado:</b>	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Decreta la terminación del proceso por pago</b>

1. EL apoderado de la parte actora dio cumplimiento de la providencia anterior, quien presentó la Resolución 2524 del 5 de agosto de 2021, expedida por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Ahora bien, acreditado el pago de las sumas dinerarias ordenadas en la sentencia del 27 de marzo de 2015, dictada por este Despacho en el proceso 11001-33-36-031-2015-00306-01.

Es importante recordar que, dicha obligación dineraria que dio origen al presente proceso ejecutivo, y debido a que se canceló en su totalidad, se presenta una carencia actual de objeto, por lo anterior:

Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, según manifestación de la parte actora.

No habrá lugar a condenar en costas.

3. Finalmente, se conmina a la entidad demandada a fin de que cumpla a cabalidad la orden de hacer impartida en la sentencia del 27 de marzo de 2015 del 11001-33-36-031-2015-00306-01, en cuanto a brindar de la brindar la atención médica y psicológica, requerida la señora LINA MARCELA ESPINILLA MANRIQUE, como consecuencia de las lesiones padecidas el 20 de febrero de 2013.

Aclara esta operadora judicial que, dicha obligación de hacer no fue objeto de discusión en el presente proceso ejecutivo.

4. Se recuerda a las partes que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878cf8ce484e11b9f66e6b4bdbf5c25d37633591bd09fb10b8d525d0f0d6fa9e**  
Documento generado en 18/05/2022 12:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-157/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022700</b>
<b>DEMANDANTE: ANTONIO ECHEVERRI URIBE</b>
<b>DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ANTONIO ECHEVERRI URIBE** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Decisión del 7 de octubre de 2020 y la Resolución No. 0135 del 28 de enero de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá – Inspector 3D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Santa fe – Secretaría Distrital de Planeación
<b>Decisión</b>	Sancionó al accionante con multa y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 156.248.400. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: decisión del 7 de octubre de 2020, mediante la cual se sancionó al accionante con la imposición de multa, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 0135 del 28 de enero de 2021, cerrando la actuación administrativa . Notificado por correo electrónico el 29 de enero de 2021 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 31 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 01/03/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 62 días Certificación conciliación: 28/04/2021 Reanudación término <sup>4</sup> : 29/04/2021 Radica demanda: 30/06/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora, sin embargo, en el presente proceso la secretaría del despacho debe remitir dicha información, en razón a que se solicitó medida cautelar.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Viviana Carolina Ortiz Guzmán, identificada con C.C. No.42.163.723 y T.P. 172.244 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af551b072f7274554c58131e12c77848ba429d6d602c363e9fc4ecec772131b2**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-410/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022700</b>
<b>DEMANDANTE: ANTONIO ECHEVERRI URIBE</b>
<b>DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de 18 de mayo de 2022, este despacho judicial ADMITE la demanda de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

La parte accionante en escrito separado de la demanda, manifiesta que solicita suspensión provisional del artículo tercero de la Resolución 0135 de 28 de enero de 2021, “*en lo referente a la devolución del expediente al Inspector 3D Distrital de Policía, una vez en firme, para que en ejercicio de sus competencias continúe la actuación policiva acorde con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión con el fin de que subsane lo concerniente a la tasación correcta de la multa especial*”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

**Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c5dd91a19f61585e9c7ddc944537e0252c80904b005492e831d7038ff430f**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-163/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034800</b>
<b>DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ( hoy en liquidación )</b>
<b>DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**Asunto: Decide Recurso de Reposición – Otorga personería**

A través de auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado el 11 del mismo mes y año, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 12 de noviembre de 2021, el apoderado de Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de reposición contra el Auto I-430/2021 del 10 de noviembre de 2021, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

*“La providencia judicial que se recurre, refiere que la controversia que se somete a estudio por estar asociada a la prestación de servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, acorde a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo numeral 4, modificado por la Ley 1564 de 2012, le compete a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; postura que refuerza con la declaratoria de exequibilidad del mencionado artículo por parte la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2000, al concluir que “no se presentó un exceso del legislador cuando asignó una nueva competencia a la jurisdicción del trabajo en la norma acusada, dada la finalidad perseguida de especializar a una sola, a la ordinaria, para la solución de los litigios sobre la seguridad social integral”.*

*La motivación antes expuesta, desconoce totalmente el contexto en que se promueve la reclamación judicial promovida por Coomeva EPS S.A., por cuanto es claro que se persigue la nulidad de actos administrativos de carácter particular, Resoluciones No. 0003119 de 2020 y No. 000191 de 2021 expedidas por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el marco del procedimiento de reintegro de recursos del Sector Salud establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 20192 , con el consecuente restablecimiento de los derechos.*

*Asimismo, es importante precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 607 de 2012, señaló que al trámite de restitución de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, deben aplicarse de manera subsidiaria las normas sobre procedimiento administrativo de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no sean incompatibles.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con señalado en el artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, una vez establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, la ADRES expide el acto administrativo definitivo que ordena el reintegro del valor adeudado, quedando plasmada la voluntad de la administración, decisión de la cual se predica el daño en el presente asunto, la cual goza de presunción de legalidad mientras no haya sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el debate que se plantea no gira entorno a recobros derivados de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, y que la ADRES como entidad pública en el marco de sus funciones de verificación y bajo los lineamientos establecidos en el procedimiento administrativo de reintegro de los recursos del sistema, emitió acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto, que goza de presunción de legalidad, y del cual se pretende su anulación del ordenamiento jurídico, el órgano competente para conocer de dicha controversia es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”*

Concluye solicitando se revoque el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, y en su lugar proceda el despacho a asumir el conocimiento del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 11 de noviembre de 2021, por lo que se tenía hasta el 19 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 12 del mismo mes y año por el apoderado de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto del debate es sobre un asunto de seguridad social, y no de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para decidir este recurso, esta instancia judicial acude a lo indicado por la Corte Constitucional en Sala Plena, mediante Auto No. 389 del 22 de julio de 2021, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente CJU – 072, Magistrada sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo, concluyó:

*“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).(…)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo. (...)*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por*

*concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

De conformidad con lo decisión emitida por la Corte Constitucional en la providencia transcrita señalada que corresponde a lo decidido en el auto SU 389 del 22 de julio de 2021, se debe precisar que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón a que esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, este despacho encuentra mérito para reponer el auto No. I-430/2021 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente medio de control.

De otro lado, el despacho observa que la accionante hoy COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a través del liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, otorgó poder general mediante escritura pública No 407 otorgada el 25 de febrero de 2022 ante la Notaria 16 del Círculo de Bogotá al doctor OROZMAN OROZCO RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.784.956. El apoderado general en ejercicio del poder de delegación otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado EDUARDO LINARES LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.498.016 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 51.974 del Consejo superior de la Judicatura para que, en adelante represente los intereses de la parte demandante, esto es, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 805.000.427-1.

Revisadas las documentales aportadas con el poder mencionado, este despacho verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y, en consecuencia, otorga personería adjetiva para que en

adelante represente los intereses de la demandante, dentro del presente medio de control conforme al poder allegado.

El apoderado de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN manifestó que sus correos para notificación son los siguientes: [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com) y [carloosedolinales@gmail.com](mailto:carloosedolinales@gmail.com) , teléfono de contacto 3162168012.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Avocar** conocimiento del presente proceso donde la parte demandante es **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (hoy en Liquidación)** y la demandada es la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Reconocer** como apoderado de la demandante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** al abogado **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, ya identificado, conforme a lo expuesto en la parte motiva ,final, de la presente providencia .

**Cuarto: En firme** esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f3b41acc9705fd16f1633cb80652d514b91b445cf9329c08763833035067cd**

Documento generado en 18/05/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-162/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005700</b>
<b>DEMANDANTE : LUIS ERASMO BARRAGAN</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **LUIS ERASMO BARRAGAN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 8352 del 17 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1337 - 02 del 14 de mayo de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 1.307.700. No supera 500 smImv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 8352 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1337 - 02 del 14 de mayo de 2021. Notificada personalmente el 26 de julio de 2021. Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27 de noviembre de 2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 22/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 6 días. Constancia de conciliación extrajudicial 10/02/2022. Reanudación término <sup>4</sup> : 11/02/2022. Radica demanda: 10/02/2022. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd7e643ccdcbedda86195b53fb32b5265ebfddca6fb1dc1a2601709a7458b**

Documento generado en 18/05/2022 03:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-437/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005700</b>
<b>DEMANDANTE : LUIS ERASMO BARRAGAN</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**TRASLADO SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Mediante auto de 18 de mayo de 2022, este despacho judicial procede a admitir la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

**“X. MEDIDA CAUTELAR**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 8352 de 17 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS ERASMO BARRAGAN ” y Resolución No. 1337 del 14 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.*

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

**Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el*

*demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945987b3729af9b067c7a7f2d4b5544e8e0b22b297bb64bfdc7f08a1fc30f8d6**

Documento generado en 18/05/2022 03:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-161/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006500</b>
<b>DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ CASTRO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 7454 emitida en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 302 - 02 del 13 de enero de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 1.307.700. No supera 500 smmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 7454 emitida en la audiencia pública del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 302 – 02 del 13 de enero de 2021. Notificada por correo electrónico el 27 de julio de 2021. Fin 4 meses <sup>2</sup> : 28 de noviembre de 2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 18/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 10 días. Constancia de conciliación extrajudicial 14/02/2022. Reanudación término <sup>4</sup> : 15/02/2022. Radica demanda: 15/02/2022. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a8f48cc9abb4b42af24e2591f77ef064307a430411ea31514e74b6e70af491**

Documento generado en 18/05/2022 03:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-436/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006500</b>
<b>DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de 18 de mayo de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

**“X. MEDIDA CAUTELAR**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 17 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTRO ” y Resolución No. 302-02 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.*

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

**Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el*

*demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73155ffa6d22596dc72a25e89005e474f588a33ac9193c15492061635fbb3c3e**

Documento generado en 18/05/2022 03:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-160/2022

<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007800</b>
<b>DEMANDANTE : COJARDIN S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **COJARDIN S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a fin de que se (i) *“que se declare la NULIDAD del Subcapítulo II – Sistema de Servicios Públicos, Sección A – Sistema de Acueducto y Alcantarillado del Decreto No. 088 de 2017 (artículos 49 a 57). (pretensión principal) y (ii) como pretensión subsidiaria Que se declare la nulidad de los apartes resaltados del Subcapítulo II – Sistema de Servicios Públicos, Sección A – Sistema de Acueducto y Alcantarillado del Decreto No. 088 de 2017, con el fin de determinar un procedimiento diferente, en el que en ningún caso el trámite dependa de la aprobación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y mucho menos esta empresa tenga la operación y mantenimiento de las obras que determinan el artículo 55”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **COJARDIN S.A. E.S.P.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.
2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, y al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

No se fijan gastos de proceso.

3. Respecto de la notificación personal a la Procuradora 11 Judicial I para la Conciliación Administrativa, asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Angela María Yepes Sánchez, identificada con C.C. No 52.862.423 y T.P. 141.117 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

8. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3843754c033e51c43a40eb670ed4255093e7d1181979d96742e7caa7f3de5d**

Documento generado en 18/05/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-159/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017700</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS. S.A.</b>
<b>DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA - ANTIOQUIA</b>

**Asunto: Remite por Competencia- Factor territorial**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS. S.A. en su calidad de accionante pretende:

*“V. DECLARACIONES Y CONDENAS.*

*PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 047 del 25 de febrero de 2022, notificada el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía de la jurisdicción coactiva, en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., y a su vez proferida por el funcionario ejecutor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA- ANTIOQUIA, Resolución por medio de la cual se ordenó el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.394.150).*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la demandada en la Resolución No. 047 del 25 de febrero de 2022, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago e favor del ejecutante por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.394.150).*

*TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSAANTIOQUIA, la supresión de las medidas de embargo decretadas con ocasión a la Resolución No. 047 del 25 de febrero de 2022, respecto de cualquiera de los recursos destinado al aseguramiento de los usuarios afiliados a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, hasta que su judicatura no resuelva la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*CUARTO: ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSAANTIOQUIA, a restituir cualquier recurso que por efecto de la medida cautelar le fuera embargado a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, hasta que su judicatura no resuelva la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*QUINTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Resolución No. 047 del 25 de febrero de 2022, contentiva del mandamiento de pago se expidió de forma*

*irregular y sin tener fundamentos de hecho y derecho. Por lo anterior, se efectúe la devolución de los dineros si hubiere lugar a ello.*

*SEXTO: Que el Juez en la sentencia, exhorte al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA-ANTIOQUIA, a surtir la auditoría médicoadministrativa necesaria para las facturas por servicios médicos, tal como lo establece la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hace algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.*

*SÉTIMO: Se condene en costas a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA- ANTIOQUIA, si a ello hubiera lugar”.*

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como la información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la orden emitida por la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Barbosa de Antioquia a través de la Resolución No. 047 del 25 de febrero de 2022, de librar mandamiento de pago contra la demandante Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS. S.A, por la suma de \$1.394.150. Acto administrativo emitido por la accionada en el Municipio de Barbosa Departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, la demanda viene dirigida a los jueces administrativos de Medellín – Antioquia. Por lo que en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa con la expedición del acto demandado fue en el Municipio de Barbosa - Antioquia, mismo que hace parte del Circuito Judicial de Medellín.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

**“Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“...

1. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

(...)

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín,** con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Barbosa

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la orden emitida por la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Barbosa de Antioquia a través de la Resolución No. 047 del 25 de febrero de 2022, de librar mandamiento de pago contra la demandante Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS. S.A, por la suma de \$1.394.150. Entidad que se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa Departamento de Antioquia, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS. S.A.** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA - ANTIOQUIA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Antioquia (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

---

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7e50e623c32556cc21d9f1684f772ac4c2dd1a23b1136ec3e06640b739f20**  
Documento generado en 18/05/2022 03:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**